REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00107-00

En atención al escrito que antecede, el Despacho tiene para significar que:

I. Se precisa a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos eventos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél -el proceso- en asuntos relacionados con la *Litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

II. Con todo, pese a la inviabilidad del derecho de petición, e interpretando el querer de la petente, se le informa que luego de revisado el Portal Web del Banco Agrario se pudo constatar que a la fecha no hay consignados títulos relacionados con la cuota alimentaria.

III. De otra parte y en relación con lo solicitado por el apoderado demandante el día 23 de julio de 2021, en el sentido de ordenar la medida cautelar establecida en la Ley 2097 de 2021, el Suscrito Juez le informa que dicha petición resulta inviable por el momento, habida cuenta que según la filosofía de la referida normatividad para que proceda la cautela solicitada se hace necesario que esté implementado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el mismo que con base en el Art. 7° de la Ley 2097 se requiere que el

Gobierno Nacional designe la entidad del orden nacional para que implemente, administre y mantenga actualizado el referido registro, otorgándose para ello un plazo de seis meses contados a partir del 3 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ